

PREPARACIÓN DEL PROCESO EN GENERAL. ARTÍCULO 315 Y SIGUIENTES

En primer término, puede haber eventualmente una etapa preliminar o previa a la iniciación del proceso civil. El contenido de esta etapa puede ser la realización de:

- a) medios preparatorios del proceso, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo o subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso;
- b) medidas cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva, o
- c) medios provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan precisamente a provocar la demanda.

En relación con los medios preparatorios del proceso, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF) distingue, por una parte, los medios preparatorios del juicio en general y, por la otra, los medios preparatorios del juicio ejecutivo. En términos generales, la primera clase de medios preparatorios puede promoverse con el objeto de lograr la confesión del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia; la exhibición de alguna cosa mueble o algún documento, o el examen anticipado de testigos, “cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones” y no pueda aún ejercerse la acción, o bien la declaración de los citados testigos sea necesaria “para probar alguna excepción” (Artículo 193). Al promoverse la medida preparatoria debe expresarse el motivo por el que se solicita y el litigio que se trata de plantear o que se teme (Artículo 194). Cerciorado el juez de estos extremos, debe decretar la

medida con audiencia de la futura contraparte (Artículo 198). Una vez iniciado el proceso principal, el juez, a instancia de parte, ordenará agregar a aquel “las diligencias practicadas para que surtan sus efectos” (Artículo 199).

El juicio ejecutivo civil puede prepararse promoviendo la confesión judicial de deuda líquida y exigible (Artículo 201), el reconocimiento judicial o notarial de documento privado que contenga deuda líquida y exigible (Artículos 202 y 203) o la liquidación, por medio de un incidente previo, de la cantidad -hasta entonces ilíquida- de una deuda contenida en instrumento público o privado reconocido judicialmente (Artículo 204).

Por último, aparte de los medios preparatorios del juicio en general y del juicio ejecutivo, el CPCDF también regula la preparación del juicio arbitral fundamentalmente a través de la designación del árbitro en los casos en que, existiendo el acuerdo de someter un litigio al arbitraje, no esté nombrada la persona que vaya a fungir como árbitro o la que lo haya sido renuncie a serlo. En estos dos supuestos, el nombramiento se lleva a cabo en una junta, en la que el juez exhorta a las partes a nombrar de común acuerdo a la persona que deba desempeñar el cargo de árbitro y, a falta de dicho acuerdo, el juez hace el nombramiento de entre las personas que anualmente son listadas por el Tribunal Superior con ese objeto (Artículos 220 a 223).

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Artículo 315.

Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en

siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Sí, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.

Artículo 316.

Las notificaciones que no deban ser personales se harán en el tribunal, si vienen las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado.

Artículo 317.

Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si esta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio.

Artículo 318.

Si los interesados, sus procuradores o las personas autorizadas por ellos, no ocurren al tribunal a notificarse dentro del término señalado por el Artículo 316, las notificaciones se darán por hechas, y surtirán sus efectos el día siguiente al de la fijación del rotulón.

Artículo 319.

Cuando una notificación se hiciere en forma distinta de la prevenida en este capítulo, o se omitiere, puede la parte agraviada promover incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente u omitida. Este incidente no suspenderá el curso del procedimiento, y, si la nulidad fuere declarada, el tribunal determinará, en su resolución, las actuaciones que son nulas, por estimarse que las ignoró el que promovió el incidente de nulidad, o por no poder subsistir, ni haber podido legalmente practicarse sin la existencia previa y la validez de otras. Sin embargo, si el negocio llegare a ponerse en estado de fallarse, sin haberse pronunciado resolución firme que decida el incidente, se suspenderá hasta que este sea resuelto.

Artículo 320.

No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

Artículo 321.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

Referencias:

Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford
Leyes-mx.com (2021) Código Federal de Procesamientos Civiles Federal Artículo 315.

Recuperado de

https://leyes-mx.com/codigo_federal_de_procedimientos_civiles/315.htm